

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-31-20-002-2024-00016-00.

Radicación Fiscalía: 110016099068202200008. Fiscalía 74 E.D.

Afectado: EDWIN JARAMILLO.

Decisión: Desecha de plano Solicitud de Control de Legalidad.

Interlocutorio No: 010.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de abstenerse de avocar y consecuentemente desechar de plano la solicitud de control de legalidad elevada por el Dr. ORLANDO ANGARITA BARRAGÁN, en su calidad de apoderado judicial del afectado EDWIN JARAMILLO, sobre las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 74 E.D, las cuales afectan al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-171887, de propiedad del citado afectado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

La Fiscalía 74 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución fechada el 10 de Marzo de 2023, resolvió decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-171887, ubicado en el lote de terreno rural denominado Lote Número diez (10), que hace parte de la Parcelación Lote 2C Santa Teresa, Vereda Morelia de Pereira, Risaralda, de propiedad de EDWIN JARAMILLO.

En la referida resolución, indicó como fundamentos de hecho para la imposición de las medidas, los referidos por el Reino de España como Ofrecimiento Espontáneo de Información, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Colombia, suscrito en Bogotá, Colombia, el 29 de marzo de 1997, dentro del cual, según la información aportada, se puso en conocimiento la realización de la Operación *Burlero* por parte del grupo de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil, mediante la cual se desarticuló una organización criminal dedicada al blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico, de la que, parte de sus miembros, componían una oficina de sicariato dedicada a la extorsión y a las amenazas a otros grupos criminales para el cobro de deudas relacionadas con el tráfico de drogas.

Adicionalmente, indicó que las personas que hacían parte de esta organización criminal eran de origen colombiano, pero se encontraban asentadas en España desde hace años, tal era el caso del señalado como líder de la organización, JAIME LONDOÑO GARCÍA, alias

“YIYO”, quien además, contaba con numerosos antecedentes vinculados al sicariato y el narcotráfico en Colombia, y según análisis de datos y elaboración del informe producto de la intervención de dispositivos electrónicos y telefónicos, se obtuvo evidencia que determinaría de manera indiciaria la implicación directa de JAIME LONDOÑO GARCÍA, al menos como determinante en el asesinato de diversas personas en Colombia.

Por lo anterior, la embajada del Reino de España efectuó este ofrecimiento de información con la finalidad de considerar la intervención sobre los bienes y activos de JAIME LONDOÑO GARCÍA y su pareja JOHANNA MARCELA MANTILLA.

Frente al inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-171887, del cual registra como propietario EDWIN JARAMILLO, adujo que de la información extraída de los equipos incautados en España, se tiene que aquel no actúa como legítimo propietario, sino que por el contrario, sería el prestanombre –testaferro-, y que los verdaderos dueños serían la pareja LONDOÑO-MANTILLA, a quienes les rinde cuentas sobre la administración y giro normal del sostenimiento de este inmueble.

Bajo este panorama, el despacho fiscal, consideró como indispensable para afectar un derecho patrimonial subjetivo de contenido económico, como es el del caso de marras, realizar un test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que determinaría la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares a tomar.

Luego de definir cada uno de los elementos esenciales del test de proporcionalidad, el ente instructor menciona frente al juicio de necesidad de la medida cautelar que, en razón al lugar de residencia de los señores JAIME JARAMILLO GARCÍA y JOHANNA MARCELA MANTILLA JARAMILLO fuera del territorio nacional, estos se han valido de diversas “instituciones jurídicas” para la administración de sus propiedades en Colombia, extendiendo escrituras públicas por medio de representantes o apoderados, adquiriendo bienes por interpuestas personas, e incluso negociando los mismos por medio de inmobiliarias, ejerciendo control sobre aquellas propiedades por medio de los señores DINACELA GARCÍA y EDWIN JARAMILLO, haciéndose necesario cautelarlos, para evitar que se pueda transar sobre ellos, más aún si se pone de presente que aquellos están percibiendo rentas producto de los alquileres que han suscrito, utilizando estos contratos de alquiler como soporte para intentar justificar su nivel de vida en España, beneficiándose de su propia actividad ilícita.

De otro lado, frente a la razonabilidad de la medida cautelar, argumentó la Fiscalía que al estar los señores JAIME LONDOÑO GARCÍA y JOHANNA MARCELA MANTILLA JARAMILLO frecuentemente en contacto con personas en Colombia para dar instrucciones sobre sus bienes, se identifica la estrategia y habilidad con la que aquellos disponen rápidamente de su patrimonio para evitar el actuar de las autoridades, lo que en efecto, podría afectar a terceras personas, por tal razón advierte razonable para los intereses de la comunidad suspender del comercio o libre tráfico jurídico un bien objeto de la acción de extinción de dominio.

En punto de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida cautelar, reseñó que está orientada a determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la constitución política, para concluir que deben primar los derechos de la comunidad de respaldo y protección del Estado.

De los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por la Fiscalía 74 E.D., concluyó que los bienes objeto del presente trámite extintivo podrían encontrarse inmersos en la causal 1º, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

El 17 de abril de 2023, se llevó a cabo la materialización de la medida de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-171887.

El 15 de abril de 2023, por medio de acta de reparto con secuencia No. 3466, le correspondió a este despacho la solicitud de control de legalidad presentada por el Dr. ORLANDO ANGARITA BARRAGÁN, en su calidad de apoderado judicial del señor EDWIN JARAMILLO, acudiendo ante el Juez Especializado de Extinción de Dominio con el propósito de que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-171887, o de manera subsidiaria se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre el referido bien.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dentro de este asunto fueron puestos de presente por parte del apoderado del señor EDWIN JARAMILLO, sendos pronunciamientos jurisprudenciales, hechos y artículos relativos a la solicitud de control de legalidad, con el fin de que se estudie si las medidas cautelares, así como su materialización, se ajustaron o no a la normatividad que regula la acción extintiva.

Lo primero que ha de decirse es que la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares dentro del proceso de extinción del derecho de dominio se caracteriza por ser: **i.) Posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii.) Rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) Reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) Escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma¹.

De otro lado, es menester indicar que, las citadas características se desprenden de los preceptos contemplados en la Ley 1708 de 2014, específicamente de los artículos 111 y 112.

Verificado el escrito presentado por el apoderado del afectado EDWIN JARAMILLO, el Juzgado advierte, luego de una lectura detenida del mismo, que no se vislumbra justificación respecto de la concurrencia de al menos una de las causales contempladas en el artículo 112 *ibídem*, a saber:

“(…)

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

(...)”

En ese sentido, resulta insuficiente que se formule la solicitud de control de legalidad únicamente requiriendo que se ordene la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-171887, sin que se hubiere aducido y motivado al menos una de las citadas causales, que diera lugar al estudio de la legalidad formal y material de las mismas por parte del Juez de extinción dominio.

Es decir, en ningún momento el citado profesional del derecho indica taxativamente la causal sobre la que va fundamentar su disenso frente a la resolución de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 74 E.D.

Por tal razón, no le es dable al Juez de Extinción de Dominio tomar una decisión respecto del presente asunto, ajustando los presupuestos relatados por el abogado en su escrito a una de las pluricitadas causales, pues desnaturalizaría el carácter rogado y reglado que caracteriza la figura del control de legalidad y se atribuiría un deber que claramente no le compete.

Lo anterior, aunado a que los argumentos señalados por la defensa atacan las pretensiones de la Fiscalía en relación con la acción extintiva, y no lo sustentado en su decisión del 10 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el referido bien.

En conclusión, el señor apoderado estaba compelido a argumentar su reproche de forma clara e inequívoca, encuadrándolo inexorablemente ya fuera frente a los elementos mínimos de juicio suficientes que utilizó el Fiscal para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tuviera vínculo con alguna causal de extinción de dominio; los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que garantizan el cumplimiento de los fines de las medidas cautelares; la falta de motivación de la imposición de cautelas o el decreto de estas fundamentado en pruebas ilícitamente obtenidas, de conformidad con el ya citado artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de entrar a estudiar la solicitud de control de legalidad asignada, desechándola de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR y DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado judicial de EDWIN JARAMILLO, Dr. ORLANDO ANGARITA BARRAGÁN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 4° de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30a924906e0283b596e37974b8ff4e7c719255d0d4315b6dc057636238b5b09**

Documento generado en 18/04/2024 03:06:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**